



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2007-PA/TC  
LIMA  
TEODORO WALTER BREÑA  
HUAYHUANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Walter Breña Huayhuani, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 28 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda al considerar que los certificados médicos presentados contienen dictámenes contradictorios por lo que no es posible determinar si el actor padece de enfermedad profesional, en consecuencia consideró que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida, revoca la apelada declarándola improcedente por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañando a su demanda:
  - 3.1. Resolución 0000002088-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de mayo de 2004, de fojas 2, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 335-04, de fecha 7 de abril de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolecía de enfermedad profesional.*
  - 3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud-Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud- CENSOPAS del Ministerio de Salud, de fecha 13 de marzo de 2003, obrante a fojas 4, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.*
4. En tal sentido se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2007-PA/TC  
LIMA  
TEODORO WALTER BREÑA  
HUAYHUANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)